TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JE-16/2022

IMPUGNANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE Y MAGIN FERNADO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 4 de marzo de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Tamaulipas que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el juicio promovido por el partido actor, al determinar que los actos realizados con la renuncia de legisladoras de un grupo parlamentario y su adhesión a uno diverso, es un acto propio de la organización de las legislaturas el cual pertenece al ámbito del derecho parlamentario y no al electoral.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, contrario a lo señalado por el inconforme, efectivamente, la renuncia de las legisladoras a un grupo parlamentario para incorporarse a uno diverso está en el ámbito de organización interna de las legislaturas y, por ende, no son tutelables en el ámbito electoral.

Índice

Glosario **1**
Competencia y procedencia **2**
Antecedentes **2**
Estudio de fondo **4**
Apartado preliminar. Materia de la controversia **4**
Apartado I. Decisión 5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión 5
1. Marco normativo sobre el derecho parlamentario 5
2. Caso concreto 6
3. Valoración 7
Resuelve **13**

Glosario

Blanca Hernandez:	Magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas.
Congreso de Tamaulipas/Local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Gloria Reyna:	Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Gloria Graciela Reyna Hagelsieb.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.
Edgar Arroyo:	Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal.
Edgar Danés:	Magistrado Edgar Danés Rojas.

Leticia Sánchez:	Leticia Sánchez Guillermo.
Lidia Martínez:	Lidia Martínez López.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
René Sánchez:	Magistrado René Osiris Sánchez Rivas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de Tamaulipas/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra la sentencia del Tribunal Local que desechó el medio de impugnación promovido por un partido político que impugnó la renuncia de 2 diputadas locales a los grupos parlamentarios de los partidos MORENA y PT y su incorporación al PAN, en el Congreso de Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción[1].

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión y aprobados en esta sentencia[2].

Antecedentes[3]

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 30 de septiembre de 2021[4] los integrantes del Congreso de Tamaulipas tomaron protesta para iniciar la legislatura 65. Las diputadas Leticia Sánchez y Lidia Martínez fueron postuladas por los partidos en coalición MORENA y PT.

Ese mismo día, **las legisladoras renunciaron** a la fracción parlamentaria de MORENA y del PT, respectivamente, para integrarse a la bancada del PAN.

2. Inconformes, el 6 y 9 de octubre, **el PT** y otros impugnaron la adscripción de las diputadas al grupo parlamentario del PAN, porque en su concepto, el cambio a otra fracción parlamentaria es inconstitucional, por lo que el Congreso Local

---

[1] Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior el 12 de noviembre de 2014.
Adicionalmente, mediante acuerdo emitido el 16 de febrero de 2022 en el expediente SUP-JE-20/2022, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Monterrey tenía competencia para conocer el presente asunto.
[2] Véase acuerdo de admisión.
[3] Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.
[4] Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario.

debió llamar a sus respectivas suplentes para hacer efectiva la representación política[5].

3. El 3 de febrero de 2022, **el Tribunal Local** se pronunció en los términos que se precisarán en el apartado denominado *"Materia de la controversia"*.

II. Hechos relacionados con el decreto de reforma que modificó la integración del Pleno del Tribunal de Tamaulipas.

1. El 26 de octubre de 2020, el **Congreso de Tamaulipas emitió el decreto** por el que modificó la Constitución Local, para que, una vez concluido el proceso electoral en curso, el Tribunal Local se integrara con 3 magistraturas y no con 5.

2. El 18, 23 y 24 de noviembre de 2020, los partidos del Trabajo, Fuerza por México y MORENA **impugnaron el decreto** ante la SCJN. Las acciones de inconstitucionalidad se registraron con los números de expedientes 294/2020, 298/2020 y 301/2020, respectivamente.

3. El 2 de octubre, dada la culminación del proceso electoral en Tamaulipas y, en cumplimiento a lo dispuesto por el decreto de reforma constitucional del Congreso Local, **culminó el encargo como Magistrados** de Edgar Arroyo y de René Sánchez.

4. El 6 de diciembre, la SCJN analizó las impugnaciones contra las reformas a la Constitución Local[6] y, en lo que interesa para la materia de la presente controversia, **invalidó la porción normativa** del artículo transitorio segundo del decreto de reforma publicado el 27 de octubre 2020 que establecía: "*En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los magistrados que terminan su encargo en noviembre de dos mi veinte, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto*", bajo la consideración esencial de que contravino directamente el mandato de inamovilidad de 7 años y vulneró el artículo 116,

[5] En su escrito de demanda, el PT señala: […] *al ser constitucionalmente improcedente el cambio de adscripción a diverso partido político* […] *las autoridades debieron llamar a sus respectivas suplentes a rendir protesta como nuevas diputadas de Morena y PT* […]
[6] Acciones de inconstitucionalidad con números de expedientes 294/2020, 298/2020 y 301/2020.

fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la resolución impugnada[7], el Tribunal de Tamaulipas declaró improcedentes los medios de impugnación promovidos por el partido actor y otros, en contra de la renuncia de 2 diputadas locales al grupo parlamentario de MORENA y del PT, y su posterior integración al grupo parlamentario del PAN; al considerar que tales actos no eran de naturaleza electoral sino parlamentaria, porque la decisión de las y los legisladores de pertenecer o separarse de una fracción parlamentaria es un aspecto que se encuentra vinculado al derecho parlamentario al ser una cuestión relacionada a asuntos internos que no son susceptibles de afectar derechos de la índole político-electoral, sino que se relaciona con actos políticos.

2. Pretensiones y planteamientos[8]. El PT pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, bajo la consideración esencial de que, en su concepto: **i.** La determinación del Tribunal Local es indebida, porque incorrectamente consideró que la naturaleza de los actos combatidos, no causan una afectación a derechos político-electorales susceptibles de ser analizados por los Tribunales Electorales, y **ii.** La resolución del Tribunal de Tamaulipas carece de validez, toda vez que dicho órgano jurisdiccional se encontraba indebidamente integrado, en virtud de que el nombramiento de Gloria Reyna, como integrante interina del pleno del Tribunal Local –y quien fungió como ponente del asunto en cuestión–, no había sido aprobada por el voto mayoritario de las y los demás integrantes de dicho órgano jurisdiccional.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, esencialmente, si a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuestos por el impugnante: ¿la renuncia de las legisladoras a un grupo parlamentario para incorporarse a uno diverso está en el ámbito de organización interna de la legislatura, o bien, corresponde al ámbito electoral?

---

[7] Sentencia emitida el 3 de febrero de 2022, en los expedientes TE-RDC-486/2021 y ACUMULADOS TE-RDC-487/2021 y TE-JE-01/2021.
[8] El 8 de febrero de 2022, el partido impugnante presentó medio de impugnación. El 21 siguiente, se recibió en esta Sala Monterrey, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Tamaulipas que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el juicio promovido por el partido actor, al determinar que los actos realizados con la renuncia de legisladoras de un grupo parlamentario y su adhesión a uno diverso, es un acto propio de la organización de las legislaturas el cual pertenece al ámbito del derecho parlamentario y no al electoral.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, contrario a lo señalado por el inconforme, efectivamente, la renuncia de las legisladoras a un grupo parlamentario para incorporarse a uno diverso está en el ámbito de organización interna de las legislaturas y, por ende, no es tutelable en el ámbito electoral.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre el derecho parlamentario

La Sala Superior ha sostenido que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, **así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios** y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones[9].

Esto es, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito parlamentario administrativo y, por ende, están exentos de control judicial, ya que estos corresponden a la exclusiva jurisdicción de ese poder y no pueden ser supervisados por la autoridad electoral.

En efecto, **la legislación y la propia doctrina judicial,** concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior, establecen que los actos políticos que corresponden al derecho parlamentario están exentos de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, tales como los concernientes a

[9] Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

la actuación y organización interna de los órganos legislativos por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias (criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2013, de rubro: ***DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO***)[10].

En ese sentido, es evidente que la **competencia** es uno de los presupuestos procesales que se debe satisfacer cuando se analizan asuntos donde se alega la presunta comisión de actos que vulneran algún derecho político-electoral, pues de lo contrario la resolución que se adopte podría ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

2. Caso concreto

La controversia que actualmente se revisa surge de la renuncia de 2 diputadas locales del grupo parlamentario de MORENA y del PT, para después incorporarse al grupo parlamentario del PAN. El PT y otros actores, inconformes con tal cuestión, promovieron juicios locales al considerar que con los actos efectuados son indebidos.

El Tribunal de Tamaulipas, concluyó que la decisión de las legisladoras de separarse del grupo parlamentario del partido político que postuló su candidatura para formar parte de otro grupo es un acto regulado por el derecho parlamentario, cuya aplicación corresponde a los órganos internos del propio Congreso de Tamaulipas. Por ende, concluyó en que resultaban improcedentes los medios de impugnación analizados y, en consecuencia, desechó de plano las demandas.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el partido impugnante alega, esencialmente, que: i. La determinación del Tribunal Local es indebida, porque

---

[10] **Jurisprudencia 34/2013**, de rubro y texto: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.-** La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

incorrectamente consideró que la naturaleza de los actos combatidos, no causan una afectación a derechos político-electorales susceptibles de ser analizados por los Tribunales Electorales y, ii. La resolución aprobada por el Tribunal Local carece de validez, porque dicho órgano jurisdiccional se encontraba indebidamente integrado, en virtud de que el nombramiento de Gloria Reyna, como integrante interina del pleno del Tribunal de Tamaulipas –y quien fungió como ponente del asunto en cuestión–, no había sido aprobada por el voto mayoritario de las y los demás integrantes de dicho órgano jurisdiccional.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, porque, contrariamente a lo que afirma el actor, de acuerdo con el criterio reiterado de Sala Superior, la renuncia de las y los legisladores a un determinado grupo parlamentario y su incorporación a uno diverso es un tema que no es tutelable por el derecho electoral[11].

Para este órgano jurisdiccional, tal como lo determinó la responsable, la renuncia de 2 legisladoras a las fracciones parlamentarias de MORENA y el PT, no es susceptible de ser analizado en el ámbito electoral, porque no incide material o formalmente en la vulneración de un derecho político-electoral relacionado con el derecho a ser votado vinculado con el ejercicio del cargo.

Esto porque, como se adelantó, de la lectura integral de los criterios de la máxima autoridad jurisdiccional, se advierte que los asuntos que involucran el cambio de una fracción parlamentaria a otra, no es tutelable por la materia electoral.

---

[11] Similares consideraciones se emitieron por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JE-27/2017, SUP-JDC-176/2017 y acumulados , así como en el SUP-REC-95/2017 y acumulados, Donde la Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-9/2010 por considerar que las autoridades electorales son incompetentes para conocer de las controversias planteadas en relación con la integración de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado de Tabasco, así como de la instalación de la Junta de Coordinación Política.
En la especie, aconteció que el grupo parlamentario del PRD originalmente se encontraba conformado por 13 diputados. Sin embargo, el 15 y 22 de noviembre el Congreso del Estado de Tabasco celebró sesiones en virtud de las cuales, declaró la nueva integración de las fracciones parlamentarias, en virtud de las cuales, la fracción del PRD pasó a estar conformada por 19 diputados.
Lo anterior, en virtud de la renuncia presentada por 5 legisladores a sus respectivos grupos parlamentarios y, posteriormente, solicitaron incorporarse a la fracción del PRD.
Tales declaratorias fueron impugnadas por diversos actores por considerar que con esta maniobra se afectaba la voluntad popular al conculcarse el límite de sobre representación.
La Sala Regional Xalapa al dictar la sentencia referida determino considerar que efectivamente se había afectado la sobrerrepresentación y revocar las declaratorias correspondientes por las cuales se estableció la nueva conformación del grupo parlamentario del PRD.

En ese sentido, dado que la queja original del actor parte de su inconformidad con la renuncia de 2 diputadas locales al grupo parlamentario, tanto de MORENA, como del PT, y su posterior integración al grupo parlamentario del PAN, fue correcto que la responsable estableciera que eso se encuentra vinculado al ámbito parlamentario y no al electoral y por lo mismo no son susceptibles de afectar derechos de la índole político- electoral.

Lo anterior, porque, como lo estableció la responsable, se trata de actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto por medio de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho electoral.

Aunado a ello, la decisión de un legislador respecto a pertenecer o no a una fracción parlamentaria o, en su caso, integrarse a otra fracción de la misma Legislatura, son cuestiones que se encuentran inmersas en el ámbito del derecho parlamentario, al estar regulados en cuanto a su reconocimiento como grupos parlamentarios en las leyes orgánicas de los poderes legislativos, así como en los reglamentos internos.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que la *integración de los grupos parlamentarios no repercute en forma directa en los derechos político-electorales y escapan del control jurisdiccional que en materia electoral se prevé en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal*[12]*;* es decir, corresponden a la esfera parlamentaria administrativa.

---

[12] Véase sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-95/2017 y acumulados, donde la Sala Superior conoció de una impugnación relacionada con la conformación de grupos parlamentarios en el Congreso del Estado de Tabasco, y donde en lo que interesa la Sala Superior señaló: *Así, se puede señalar que dichos acuerdos inciden especialmente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo ya que es una actuación atribuida al Congreso del Estado de Tabasco, relativa a la instalación de la Junta de Coordinación Política y a la integración de los grupos parlamentarios en esa Legislatura, que por lo mismo no repercute en forma directa en los derechos político-electorales de los inconformes y escapan del control jurisdiccional que en materia electoral se prevé en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Por tanto, el comportamiento, decisiones y votaciones de los integrantes de la legislatura realizadas en el desarrollo de sus tareas o encomiendas, al momento de establecer la integración de los citados órganos colegiados correspondientes, no tienen relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral, como son el derecho a votar, ser votado, afiliación y asociación en materia política electoral, ya que ni siquiera se le impide a los integrantes a no participar o votar en las decisiones de dicha conformación o integración, por el contrario, corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo que por lo mismo, encuentran su tutela, como ya se dijo, en el derecho parlamentario.

En ese tenor, se colige que dentro de la esfera del derecho parlamentario administrativo se sitúan, por referir a la naturaleza orgánica interna del Congreso del Estado de Tabasco, los acuerdos por los que se constituyó e instaló la Junta de Coordinación Política, así como la conformación e integración de los grupos parlamentarios en dicha Legislatura.

De ahí que, la Sala Superior determinara que los actos como el originalmente impugnado, *inciden especialmente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo ya que es una actuación atribuida a la integración y conformación de los grupos parlamentarios en la Legislatura*, *que por lo mismo no repercute en forma directa en los derechos político-electorales*.

Por tanto, el comportamiento, decisiones o votaciones de los integrantes de la legislatura realizadas en el desarrollo de sus tareas o encomiendas, no tienen relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral, como son el derecho a votar, ser votado, afiliación y asociación en materia política electoral, ya que ni siquiera se le impide a los integrantes a no participar o votar en las decisiones vinculadas con el ejercicio de su cargo, por el contrario, corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo que por lo mismo, encuentran su tutela, como ya se dijo, en el derecho parlamentario.

3.2. Cabe precisar que esta Sala Regional no desconoce lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JE-281/2021 y sus acumulados[13], SUP-REC-49/2022[14] y la línea jurisprudencial[15], sustentada por el máximo tribunal de la materia en

[13] En dicho juicio la Sala Superior conoció de una impugnación relacionada con la exclusión del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano de formar parte de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y donde se determinó que dicho acto sí podía ser revisado en el ámbito Electoral dado los siguientes elementos:
- La vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora, forman parte de su derecho político-electoral a ser votadas, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo, los cuales no son actos políticos que, por su naturaleza, correspondan al Derecho Parlamentario y sean ajenos a la materia electoral.
- La designación o remoción de quiénes integren o coordinación de un grupo parlamentario, atañe a la organización interna de órganos legislativos.
- Para definir la competencia de la Sala Superior se impuso distinguir entre un acto meramente político y de organización interna, para así poder garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales.

[14] En tal impugnación la Sala Superior conoció del caso donde se controvertía una sentencia de la Sala Regional Xalapa que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, donde la materia de la controversia estaba relacionada con la intención de legisladores del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso Local, buscaban constituir una fracción parlamentaria y ante la ausencia de respuesta de la Mesa Directiva y a los integrantes de la Junta de Coordinación Política del Congreso Local de pronunciarse, en el ámbito de sus facultades, respecto del registro de la fracción Parlamentaria del PVEM vulneraba el derecho político-electoral de ejercicio plenamente su cargo en tanto que cada diputación tiene el derecho de poder integrar un grupo parlamentario y, una vez formado, a su vez, ser parte de dicho órgano máximo de representación y toma de decisiones.

[15] Jurisprudencia 2/2022 ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.
Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.
Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del

relación con la posible tutela judicial constitucional de temas en principio parlamentarios, pero que involucra la vulneración evidente de derechos político-electorales.

La Sala Superior definió que, a partir de una perspectiva evolutiva, progresista y netamente jurídica, se puede analizar válidamente si la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos, donde para ello, se torna indispensable que:

- *Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;*
- *Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral*[16]*.*

Por lo tanto, la base de la evolución de la línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto de aquellos actos de índole parlamentaria es que estos serán competencia del ámbito electoral **cuando involucren o se alegue la vulneración del derecho de las y los impugnantes a ser votadas, en la**

---

cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

[16] En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-JE-281/2021, donde analizaba la exclusión del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y donde en lo que interesa señaló: *II. Evolución de la línea jurisprudencial*

En el caso, se plantea una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo, por tanto, parlamentario, de cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.

Como se mencionó, la frontera entre estos ámbitos es difusa. Por ello, frente a la naturaleza de este tipo de actos, es necesario delimitar la controversia a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política.

En ese sentido, la evolución de la línea jurisprudencial incluye analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.

Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude a este Tribunal Electoral.

A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si, la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.

Para ello, se torna indispensable que

• Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;

• Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

vertiente del ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas de formar o tomar parte de la toma de decisiones de las cuales la Ley les confiere ese derecho y ese se vincula directamente con el ejercicio del cargo legislativo, ya sea el caso, como lo determinó la Sala Superior, cuando se excluye a una fuerza política de formar parte de la Comisión Permanente o se le impida formar una fracción parlamentaria al interior del Congreso.

Ello, porque no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las diputaciones a integrar, cómo podría ser, una comisión que involucra el ejercicio del principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, y donde la de dicho órgano administrativo interno es de naturaleza y funciones distinta a la integración de comisiones parlamentarias[17].

Cabe precisar que la propia Sala Superior ha definido que no todo acto parlamentario es sujeto de control jurisdiccional, sino que, como ya se adelantó, es necesaria que la controversia en análisis tenga una incidencia en derechos político-electorales y, en general, de los derechos de participación política de las personas vinculadas al posible conflicto[18].

De ahí que incluso, la presunta afectación al derecho del voto ciudadano, como lo refiere el impugnante, no sea un elemento suficiente para considerar que el acto originalmente involucrado sea susceptible de ser analizado por los órganos

---

[17] De esta forma de pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-JE-281/2021, donde concluyó: *En ese sentido, el acto impugnado que se analiza es susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, así como del sufragio activo de la ciudadanía*
Al respecto, ese acto se relaciona con la integración de la Comisión Permanente que, como se analizará a profundidad más adelante, por su naturaleza y funciones es distinta a la integración de otras comisiones parlamentarias y constituye un órgano de decisión, con funciones sustantivas.
Por ello, se debe analizar si en la conformación de la Comisión la parte actora tenía o no derecho a integrarla, como parte del ejercicio de su cargo y del derecho a ser votada.
De esa forma, en caso de concluir que la parte actora tiene derecho, entonces la exclusión indebida implicaría la vulneración de los derechos político-electorales, porque se le impide el ejercicio pleno del cargo para el que fueron electos.
Así, se considera que en el caso no se está en presencia de un acto meramente político cuyo conocimiento escaparía a los alcances del Derecho Electoral, pues su ejecución y consecuencias pueden tener incidencia directa en los derechos político electorales de la parte actora, por lo que, atendiendo a la evolución del criterio sostenido por esta Sala Superior, es susceptible de ser revisado en el presente asunto.

[18] En ese sentido lo definió la Sala Superior en el SUP-JE-281/2021, en el cual puntualizó lo siguiente: *Es importante precisar que no toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente es controlable jurisdiccionalmente, sino solo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables (parlamentarias y parlamentarios). Así, por ejemplo, la determinación del número de las diputaciones y senadurías que integrarán la Comisión Permanente es una decisión del poder reformador de la Constitución establecida en el artículo 78 constitucional que no es susceptible de revisión judicial. Sin embargo, existen otras decisiones netamente jurídicas que, si bien pueden ser tomadas en un contexto de un órgano de representación política, como los congresos, no pueden escapar al control jurisdiccional electoral, ya que pueden afectar directa e inmediatamente los derechos político-electorales o de participación política de un grupo de personas titulares de una diputación, o bien de un grupo de parlamentarios. Y esta es la distinción que es necesario trazar a partir de esta nueva comprensión y reflexión de la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior sobre la justiciabilidad de las decisiones jurídicas, distintas de los actos estrictamente políticos.*

electorales, dado que la participación y representatividad ciudadana no se ve afectada en modo alguno, incluso el derecho de representatividad no se ha hecho nugatorio en tanto que las legisladoras involucradas en la impugnación no han dejado de ser representantes de los distritos a los cuales fueron electas, así como tampoco se involucra algún otro derecho político-electoral que llevase a que el acto impugnado fuese revisado por los Tribunales Electorales.

Además, como ya se dijo, la Sala Superior al resolver controversias vinculadas a la renuncia de legislaturas a un grupo parlamentario para incorporarse a otro, ha definido que ello no es susceptible de afectar derechos de la índole político-electoral, sino que se relaciona con actos políticos correspondientes al derecho parlamentario[19].

De ahí que **no le asista la razón** al impugnante.

3.3. Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento del inconforme cuando refiere que el Pleno del Tribunal de Tamaulipas se integró de forma incorrecta al momento de resolver el asunto que se revisa, porque en su concepto, Gloria Reyna, fue nombrada de forma indebida para ocupar tal cargo, porque su nombramiento únicamente fue aprobado por Blanca Hernández y Edgar Danés, con la ausencia de Edgar Arroyo y de René Sánchez.

Lo anterior, porque del análisis tanto de la ejecutoria emitida por la SCJN[20] como de la Sala Superior[21], en las que, respectivamente, se analizó la controversia

---

[19] En ese sentido lo estableció la Sala Superior al resolver el SUP-JE-27/2017, relacionado con la renuncia de distintas senadurías a un grupo parlamentario para integrarse a otro, y donde en lo que interesa dijo: *En ese orden de ideas, también desde un punto de vista material el acto en forma alguna corresponde a la materia electoral dado que tiene que ver con la integración de grupos parlamentarios al interior del Senado de la República.*
De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que la toma de nota por parte de la Mesa Directiva de la renuncia y separación de diversos senadores del PRD para incorporarse al grupo parlamentario del PT, así como los actos reclamados vinculados con la misma, no son susceptibles de afectar derechos de la índole político- electoral, sino que se relaciona con actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario.
Lo anterior, porque se trata de actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto por medio de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho electoral.

[20] Ello se advierte de los puntos resolutivos de las acciones de inconstitucionalidad resueltas por la SCJN y que se extraen de la versión taquigráfica ante la ausencia de publicitación del engrose correspondiente y que señala: *"PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas.*
SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad respecto del artículo cuarto transitorio del Decreto N°. LXIV-201 impugnado, publicado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas.
TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 20, fracción V, párrafo tercero, así como la de los artículos transitorios primero, segundo, con excepción de la porción normativa indicada en el siguiente punto resolutivo y quinto transitorios del Decreto N°. LXIV-201, publicado veintisiete de octubre de dos mil veinte, en el periódico oficial de dicha entidad federativa, mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos segundo transitorio en la parte que establece que "en caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5° del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los magistrados que terminan su encargo en noviembre de dos mil veinte, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del Decreto", y Tercero Transitorio ambos del Decreto N°. LXIV-201 impugnado, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

vinculada con un tema concreto, en forma alguna se advierte que hubiesen dejado sin efectos todos aquellos actos que las magistraturas en ese momento integraban el Pleno del Tribunal de Tamaulipas, como lo fue el nombramiento de la magistrada en funciones.

Por lo tanto, la falta de participación de 2 magistraturas al momento de nombrar a la magistratura en funciones no es un elemento que lleve a considerar que el nombramiento cuestionado en sí carece de validez para que el Pleno del Tribunal Local se encuentre conformado por quien ocupa el cargo de Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

Cabe señalar, que, dado el sentido de la sentencia ahora impugnada, es que resulta inatendible el alegato del impugnante respecto de que se analice la constitucionalidad del artículo 24.7 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, porque el Tribunal responsable no efectuó un estudio del fondo de tal controversia que le fue planteada al advertir la improcedencia del medio de impugnación local, y en esa medida no se pronunció respecto de tal argumento lo que impide a esta Sala Regional abordar tal cuestión.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

[21] Así se advierte de lo resuelto por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1356/2021 y su acumulado, en el cual señaló: *4. Efectos*

En virtud de las conclusiones alcanzadas, se ordena a la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas los siguiente:

i) Se reconozcan a los actores el carácter de magistrados.

ii) Como consecuencia de lo anterior deberá incluir, convocar y hacer partícipes a los actores de las labores jurisdiccionales del Tribunal local de acuerdo con las normas aplicables.

iii) Asimismo, se ordena a la magistrada presidenta del Tribunal local, así como al Director Administrativo del dicho tribunal, realicen las gestiones necesarias para que les sean cubiertas a los actores las percepciones inherentes al cargo por el mes de octubre, así como las subsecuentes.

iv) Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas para que, a la brevedad posible, realice los actos necesarios para que les sean cubiertas a los actores las percepciones inherentes al cargo por el mes de octubre, así como las subsecuentes.

Por lo expuesto y fundado, se;

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el SUP-JDC-1357/2021 al SUP-JDC-1356/2021.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades señaladas como responsables que procedan en los términos señalados en la parte final de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.